



ACUERDO N° 103. En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Señores Vocales, Doctores RICARDO TOMAS KOHON y OSCAR E. MASSEI, con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas Originarias, Doctora Luisa A. Bermúdez, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ D'ANDREA CARLOS S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expte. 3521/11, en trámite por ante la mencionada Secretaría de dicho Tribunal y, conforme el orden de votación oportunamente fijado, el señor Vocal Doctor RICARDO TOMAS KOHON, dijo: I.- Que a fojas 3/6 se presenta el Fiscal de Estado de la Provincia del Neuquén y promueve acción contra el Sr. Carlos D'Andrea.

Solicita se haga lugar a la demanda y se condene al reintegro de la suma que fuera abonada en exceso, que estima en \$2.874,32 en concepto de capital con más sus intereses, desde la fecha de pago sin causa y las costas del juicio.

Expone los antecedentes fácticos que provocaron que el demandado perciba haberes en exceso y las gestiones pertinentes para el recupero de la deuda.

Refiere que ante la correspondiente intimación, el agente del Consejo Provincial de Educación guardó silencio y omitió pagar en plazo.

Alude a los fundamentos de la demanda, desarrollando los conceptos de pago por error y pago sin causa.

II.- Declarada la admisión del proceso, mediante R.I. N° 103/12 (fs. 11), el actor opta por el procedimiento ordinario (fs. 15).

III.- Corrido el traslado de la demanda (fs. 30), el accionado no se presentó.



IV.- A foja 34 se dispone la apertura de la causa a prueba y se clausura a fs. 68, poniéndose los autos a disposición de las partes para alegar.

V.- Pasadas las actuaciones en vista al Sr. Fiscal General propicia que se haga lugar a la demanda (fs. 71/72).

VI.- A foja 73 se dispone el llamado de autos, el que se encuentra a la fecha firme y consentido y coloca a las presentes actuaciones en condiciones de dictar sentencia.

VII.- Ahora bien, la actora acompañó el expediente administrativo N° 4025-05213/9, en el que consta la reliquidación de haberes del mes de enero, febrero y marzo del 2008, por \$2.874,32, que habían sido abonados en exceso al agente del Consejo Provincial de Educación.

El agente fue intimado a pagar la deuda en cuestión, mediante carta documento, en el plazo de 10 días hábiles (cfr. fojas 24/25 del Expte. cit.).

Ante la falta de respuesta del empleado, se giraron las actuaciones a la Fiscalía de Estado, a fin de que iniciara la demanda de cobro por vía judicial, que motivara la formación de esta causa.

En consecuencia, las constancias administrativas recién reseñadas, que no han sido controvertidas en autos, dan suficiente respaldo a la pretensión actoral.

En este orden, sabido es que el enriquecimiento sin causa actúa como un principio general del derecho, que, como tal, es inmanente a nuestro régimen jurídico, no siendo descartable su aplicación en la esfera administrativa (cfr. Acuerdo N° 939, "Aroca", con cita de Acuerdo N° 74/82, "Petrovial").

El fundamento de esta teoría se encuentra entonces, en un principio ético, a partir del cual, nadie se encuentra habilitado para obtener una ventaja patrimonial que no se conforme a la justicia y a la equidad.

Tenemos entonces, que los requisitos para que proceda el enriquecimiento sin causa quedarán conformados a partir de la



existencia del enriquecimiento de una parte, el empobrecimiento de la contraria; una relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, entrelazado todo ello, por la inexistencia de una causa lícita que justifique el enriquecimiento de uno y el correlativo empobrecimiento del otro.

Por lo tanto, procede la repetición promovida por la Fiscalía de Estado de la suma de \$2.874,32, correspondiente a haberes pagados al demandado en demasía.

VIII.- En relación con los intereses de dicha suma, peticionados por la parte actora, cabe reiterar el criterio sentado en Acuerdos N° 33/13 y 54/13, por cuanto los mismos se deben desde la fecha en la que el demandado debería haber cumplido con la restitución de lo percibido.

Es que, tal como establece el art. 7 del Decreto N° 1494/02, el recupero por parte de la Administración de las sumas percibidas en más, requería una previa notificación al agente y, en el caso, el emplazamiento fehaciente fue efectivizado a través de la carta documento recibida el 16/11/09, donde se le hizo saber que contaba con un plazo perentorio e improrrogable de 10 días hábiles para que abonara la suma debida.

Entonces, la suma de \$2.874,32 genera intereses desde del vencimiento de dicho plazo y, a los fines de su liquidación, se aplicará la tasa promedio entre la activa y pasiva del Banco Provincia del Neuquén.

En cuanto a las costas, no se aprecian motivos para apartarse de la regla, que es su imposición al demandado vencido (art. 68 del CPCy C). MI VOTO.

El señor Vocal Doctor OSCAR E. MASSEI dijo: Adhiero en un todo a los fundamentos expuestos por el Dr. Kohon en su voto. Por estas consideraciones, emito mi voto en igual sentido. MI VOTO.

De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al Fiscal General, por unanimidad, SE RESUELVE:



1°) Hacer lugar a la demanda promovida por la Fiscalía de Estado de la Provincia del Neuquén, condenando al Sr. Carlos D'Andrea a repetir la suma de \$2.874,32, con más los correspondientes intereses, que se calcularán en la etapa de ejecución de sentencia, desde la fecha determinada según el considerando VIII y hasta que se haga efectivo el pago del capital, a la tasa promedio activa-pasiva mensual del Banco de la Provincia del Neuquén. 2°) Costas al demandado (art. 68 del CPCy C). 3°) Diferir la regulación de honorarios hasta que existan pautas para ello. 4°) Regístrese, notifíquese.

Con lo que se dio por finalizado el acto que previa lectura y ratificación firman los Magistrados presentes, por ante la Actuaría, que certifica.

Dr. RICARDO TOMAS KOHON - Dr. OSCAR E. MASSEI
Dra. LUISA A. BERMÚDEZ - Secretaria